ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE CONFIRMA EL CONVENIO DE COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMENTO A LO REQUERIDO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/035/2018; Y SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CHIAPAS UNIDO Y PODEMOS MOVER A CHIAPAS PARA FORMAR PARTE DE ESTA COALICIÓN.

A N T E C E D E N T E S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

III. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

IV. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 117, el Decreto número 520, por el que se establece la vigésima reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, difundiéndose en esa misma fecha, en el mismo periódico oficial el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

V. El 10 de noviembre de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, por la cual se determinó, entre otras cosas, derogar los artículos relativos a las coaliciones dentro del marco normativo electoral local, ya que sosteniendo el criterio de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 se determinó que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución Federal ni por la Ley General del Partidos Políticos (en adelante LGPP) para regular las cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en la legislación local disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esa figura.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó la designación del Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.

VII. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 273, el Decreto número 044 por el que se estableció la trigésima tercera reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones.

VIII. El catorce de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 299, tomo III; Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas que contiene el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual en su artículo transitorio segundo, establece la abrogación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobado mediante decreto número 288, publicado en el Periódico Oficial 112, segunda sección, de 27 de agosto de 2008 y sus subsecuentes reformas.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución número INE/CG386/2017, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

X. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 314, el Decreto número 237, mediante el cual se reforma el artículo 2 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crean los municipios de Capitán Luis ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro.

XI. El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

XII. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/039/2017, el Consejo General de este organismo electoral a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, aprobó la acreditación del registro de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, para que éstos participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XIII. El doce de diciembre de dos mil diecisiete se recibió el oficio número INE/STCVOPÑ/0745/2017, signado por el Lic. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual hizo llegar copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3870/2017, firmado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, da respuesta al oficio IEPC.SE.UTV.127.2017, signado por el ciudadano Ismael Sánchez Rúiz Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos siguientes: "que una vez analizado el planteamiento de la consulta a la luz de las disposiciones constitucionales aplicables así como los precedentes jurisdiccionales relacionados, emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Político Movimiento Ciudadano en el estado de Chiapas, al igual que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto de la consulta, tienen derecho a celebrar convenios de coalición para participar bajo esta modalidad en el proceso electoral local ordinario en curso.."

XIV. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, este Organismo Público Local, recibió promoción constante de 3 fojas útiles, signada en misma fecha, por los ciudadanos Rodolfo Luis Chanona Suarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Mercedes Nolberida León Hernández, Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, Rogelio Rayo Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas; mediante el cual solicitaron el registro del Convenio de Coalición para la elección de Gobernador del Estado, en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; recibiéndose para los efectos correspondientes diversa documentación, misma que se precisará en el apartado correspondiente.

XV. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, emitió la Resolución IEPC/CG-R/006/2018, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XVI. Con fecha 5, 6 y 9 de febrero de 2018, los ciudadanos José Francisco Hernández Gordillo, representante propietario del Partido Acción Nacional; Samuel Castellanos Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Genaro Morales Avendaño, representante del Partido Revolucionario institucional presentaron Juicio de Inconformidad en contra de la resolución del Consejo General número IEPC/CG-R/006/2018, radicándose los expedientes TEECH/JI/013/2018, TEECH/JI/015/2018, y TEECH/JI/017/2018, en los cuales el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y determina la procedencia del registro del convenio de coalición de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.

XVII. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se emitió el informe de adenda en términos del resolutivo tercero de la Resolución IEPC/CG-R/006/2018.

XVIII. Con fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Ciudadano Mauricio Mendoza Castañeda, Representante del Partido Verde Ecologista de México, donde se advierte la determinación de dejar sin efecto el escrito de renuncia de ese instituto Político a permanecer en el Convenio de Coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido.

XIX. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron sendos escritos, signados por los ciudadanos, Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Verde Ecologista de México; Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Partido Chiapas Unido; Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, respectivamente, por lo que medularmente hacen de conocimiento de este Instituto, la "renuncia y/o retiro y/o separación total de la coalición" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el cargo de Gubernatura para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

XX. El veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, por el que se resuelve la modificación al convenio de coalición para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/006/2018, derivado de la "renuncia y/o retiro y/o separación total", de los partidos políticos Chiapas Unidos y Podemos Mover a Chiapas, declarando en el resolutivo PRIMERO, la procedencia de la solicitud de renuncia de los partidos antes mencionados, en dicha Resolución, mediante resolutivo tercero, se requirió a los partido políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que en un término de 10 días, contados a partir de la legal notificación, presentaran la modificación integral al convenio de coalición misma que debería contar con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XXI. El mismo veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la Resolución IEPC/CG-R/010/2018, por medio del cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del Acuerdo de candidatura común presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas

Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernadora y/o Gobernador del Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

XXII. El ocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía Electoral de este instituto, oficio sin número, signado por el Lic. Genaro Morales Avendaño en su calidad de Representante Legal de la Coalición, mediante el cual acude a dar cumplimiento al requerimiento a que hace referencia el antecedente décimo octavo, entregando para tal efecto, la modificación al convenio de coalición.

XXIII. El diecinueve marzo de dos mil dieciocho, se recibió oficio PCU/CEE/OP/020/2018, signado por el ciudadano Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, por el que comunica a este Organismo Público Local, que en ejercicio de las facultades conferidas por su Partido; renuncia al Acuerdo de candidatura común a que hace referencia el antecedente XIX.

XXIV. El diecinueve marzo de dos mil dieciocho, se recibió oficio PCU/CEE/OP/022/2018, signado por el ciudadano Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Chiapas Unido, por el que comunica a este Organismo Público Local, que en ejercicio de las facultades conferidas por su Partido; solicita la reincorporación o adhesión del Partido Chiapas Unido al Convenio de coalición de 23 de enero de 2018, a que hace referencia la renuncia al Acuerdo de candidatura común a que hace referencia el antecedente XV.

XXV. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número del ciudadano Rober Wiliams Hernández Cruz, Representante Propietario ante el Consejo General, del Partido Podemos Mover a Chiapas, por medio del cual remite copias certificadas del acta de las 11 horas del 18 de marzo de 2018, de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos, mismo que en su punto sexto del orden del día refiere a la aprobación de la salida y/o retiro del Partido en mención al Acuerdo de candidatura común a que hace referencia el antecedente XIX.

XXVI. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número del ciudadano Rober Wiliams Hernández Cruz, Representante Propietario ante el Consejo General, del Partido Podemos Mover a Chiapas, por medio del cual remite copias certificadas del acta de las 11:00 horas del 20 de marzo de 2018, de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos, mismo que en su punto quinto del orden del día refiere a la aprobación de la adhesión o incorporación a la coalición presentada el 23 de enero de 2018, por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

XXVII. El mismo veinte de marzo, a las 19:20 horas, se recibió escrito signado por los ciudadanos, Julián Nazar Morales, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Rosendo Galíndez Martínez, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza y Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo general, del Partido Verde Ecologista de México, en el que medularmente solicitan acordar la procedencia de la aceptación de dichos Partidos para que se adhiera al convenio de coalición para el cargo de Gubernatura, del Partido Chiapas Unido.

XXVIII. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, a las 23:45 horas, se recibió escrito signado por los ciudadanos, Julián Nazar Morales, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Rosendo Galíndez Martínez, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza y Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario ante el Consejo general, del Partido Verde Ecologista de México, en el que medularmente solicitan que en alcance al escrito de las 19:20 horas, se acuerde la procedencia de la aceptación de dichos Partidos para que se adhiera al convenio de coalición para el cargo de Gubernatura, el Partido Chiapas Unido así como el Partido Podemos Mover a Chiapas.

XXIX. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en dicha sesión se dio cuenta del contenido de los documentos a que hacen referencia los antecedentes XX Y XXI, por lo que, al guardar relación

con el fondo del asunto de los puntos 11 y 12 del proyecto de orden del día circulado, se aprobó el retiro de los mismos a fin de ser valorados en su conjunto; y,

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados B y C, de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dichos apartados se indican.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y 42, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, constituyendo derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales y Locales.

3. Que, de conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y Locales.

4. Que el artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

5. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la propia Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

6. Que en los artículos 242 al 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales

7. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones, se regirá por los principios de la función electoral; asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y las estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución Local.

8. Que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; dichos principios han sido desarrollado y precisados mediante la Jurisprudencia

P./J.144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

9. Que, conforme a lo establecido por el artículo 71, numeral 1, fracciones XXI y XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, es atribución del Consejo General vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes cumplan las obligaciones a que están sujetas; así como resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas.

10. Que el Código de Elecciones y Participación en su artículo 42, numeral 1 establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución federal, la Ley de Partidos y el presente Código.

11. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de 2016, aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones que recoge el tema de las coaliciones a nivel local, con la intención de establecer los criterios de interpretación, homologar las reglas relativas a los convenios de coalición y de esa forma evitar interpretaciones contradictorias de los Organismos Públicos Locales Electorales, sustentado en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en razón de la ausencia de facultad de las entidades federativas para regular cuestiones relativas a las coaliciones, y en consecuencia, de dicha unificación se abrogaron los lineamientos previamente emitidos y de observancia obligatoria para los Órganos Electorales Locales.

12. Que los artículos 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los Organismos Públicos Locales Electorales, la aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales, establezca el Instituto Nacional Electoral.

13. Que en términos de lo establecido en el artículo 88 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del OPLE y ante las mesas directivas de casilla.

    De igual manera se señala que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición entre dichos partidos políticos.

    Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

    Así también se establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos.

14. Que el artículo 275, del Reglamento de Elecciones establece que, la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México. La coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno

no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

15. Que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones establece que, la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

    a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

    b) Convenio de coalición en formato digital con extensión.doc;

    c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

    1. Participar en la coalición respectiva;

    2. La plataforma electoral, y

    3. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

    d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

16. Que el numeral 2, del artículo antes citado, señala que a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionaron original o copia certificada de lo siguiente:

    a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

    b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

    c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

17. Que en el numeral 3, del artículo 276, del Reglamento en comento, determina que el convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

    a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

    b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichos candidatos;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;

e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponerlos medios de impugnación que resulten procedentes;

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y su candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;

j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;

k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;

l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

18. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2000 y 14/2004, determinó que condicionar la coalición de los partidos políticos a ciertos requisitos no hace nugatorio el derecho a la coalición, pues únicamente lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarta la libre participación de los partidos políticos en las elecciones.

19. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos; donde la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento en cita, mismas que ya fueron precisadas en considerandos previos; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. No obstante, ello la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el

cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órganon Superior de Dirección del OPLE.

20. Que, en su oportunidad, habiéndose revisado el cumplimiento del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; este Organismo Público Local determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gubernatura del Estado de Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, bajo los términos y consideraciones establecidas en la Resolución IEPC/CG-R/006/2018[1], sin embargo, tal y como se precisó en los antecedentes décimo séptimo y décimo octavo, derivado de las renuncias a dicha coalición por parte de los Partidos, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, resolvió la modificación al convenio de coalición para la elección de Gubernatura del estado de Chiapas, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/006/2018, y que en dicho instrumento jurídico determinó requerir a los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que realizara las modificaciones pertinentes al convenio de coalición de mérito.

21. Que tomando en consideración que con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía Electoral de este instituto, oficio sin número, signado por el Lic. Genaro Morales Avendaño en su calidad de Representante Legal de la Coalición, mediante el cual acude a dar cumplimiento al requerimiento a que hace referencia el considerando anterior, resulta necesario analizar si dicho documento colma lo requerido mediante Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, en su punto de acuerdo de tercero, es decir, si dicho documento cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, así como del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que, resulta procedente el análisis de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. Dicho análisis, se resume en la tabla siguiente:

REQUISITO LEGAL	ANÁLISIS DEL CONVENIO
LGPP Artículo 91, numeral 1 a) Los partidos políticos que la forman; Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 a). La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;	Esta autoridad tiene por colmado el elemento en virtud de que, en el proemio del Convenio presentado, así como también en su cláusula PRIMERA, se precisa el nombre de los institutos políticos que lo forman, siendo los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza
LGPP Artículo 91, numeral 1 ... b) El proceso electoral federal o local que le da origen ... Reglamento de Elecciones Articulo 276, numeral 3 b). La elección que motiva la colisión	Este órgano electoral advierte que los instrumentos señalan claramente en su proemio, así como en la cláusula SEGUNDA y Cuarta se establece que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, convienen en participar en el Proceso Electoral 2017-2018, en coalición para la elección de gobernador misma que se celebrará en la Jornada Electoral del 01 de julio de 2018.

[1] Disponible en: http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/13_IEPC_CG-R_006_2018.pdf

especificando la modalidad, en caso de coalición parcial o flexible se precisara el número total de formular de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichos candidatos.	En virtud de lo anterior se tiene por cumplido este requisito.
LGPP Artículo 91, numeral 1 ... c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que sean postulados por la coalición. Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;	Este OPLE considera procedente dicho requisito, mismo que de conformidad con lo previsto en la cláusula cuarta, misma que a la letra dice. "de la postulación del candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado de Chiapas. Se crea un órgano de gobierno integrado por una persona designada por las dirigencias nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como Nueva Alianza, así como una de la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México el cual tendrá como facultad determinar el método de selección del candidato de la coalición, atendiendo los estatutos, documentos básicos y determinaciones internas de los órganos directivo de cada partido.
LGPP Artículo 91, numeral 1 ... inciso d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes. Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... d) El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;	Este OPLE considera que dicho requisito queda colmado mediante la cláusula décimo segunda que establece lo siguiente: *"Las partes que suscriben el Convenio de Coalición acuerdan adoptar la Plataforma Electoral 2018 y el Programa de Gobierno presentado ante el instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional en lo que respecta a la Coalición aquí acordada, por lo cual el candidato asume el compromiso de sostenerla".*
LGPP Artículo 91, numeral 1 ... inciso f), Para el caso de la interposición de los	Este OPLE considera que dicho requisito queda colmado mediante la cláusula séptima que establece lo siguiente:

medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición. Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;	*"Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 60, numeral 14, inciso f) 327, numeral 1 fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el artículo 276, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, la representación legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana corresponderá al representante acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, quien contará con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación en materia electoral legalmente procedentes, así como para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales ante las autoridades competentes en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local del 2017-2018.".*
LGPP Artículo 91, numeral 2, se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;	El convenio presentado por los Partidos solicitantes, en su cláusula octava prevé lo siguiente: "*Los partidos que suscriben el Convenio se obligan a respetar el tope de gasto de campaña que apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para la elección del candidato a la Gubernatura del Estado de Chia*pas" De lo anterior, se advierte que dicha cláusula deberá entenderse en los términos del artículo 91, numeral 2, de la LGPP, así como a lo previsto en el artículo 276, numeral 3, g), del Reglamento de Elecciones INE, que establece que dichos Partidos deberán sujetarse a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;	Este requisito se encuentra ya que en su cláusula novena prevé lo siguiente: *Aportaciones para el desarrollo de las campañas del candidato postulado por la Coalición.* *De conformidad con lo previsto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones y artículos 196 y 197 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las partes acuerdan que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de la campaña electoral del candidato, será la siguiente:* *Los partidos coaligados acuerdan que los porcentajes de financiamiento que cada uno aportará para el desarrollo de la campaña de Gobernador del Estado será:* *El Partido Revolucionario Institucional aportará para la*

	campaña de Gobernador hasta el 50% del tope de gastos de campaña. *El Partido Verde Ecologista de México aportará para la campaña de Gobernador el 49% del tope de gastos de campaña.* *El Partido Nueva Alianza aportará para la campaña de Gobernador hasta el 1% del tope de gastos de campaña'.* Por lo que esta autoridad electoral tiene por satisfecho dicho requisito.
Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;	NO APLICA, ya que, a la fecha, no se ha presentado esta coalición, bajo la modalidad de Total.
j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;	NO APLICA, ya que la presente coalición es para el cargo de Gubernatura.
Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3. ... k) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;	NO APLICA, ya que la presente coalición es para el cargo de Gubernatura.
Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en	Este OPLE considera que dicho requisito queda colmado mediante la cláusula décimo primera que establece lo siguiente: "*De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.*

radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;	*Los partidos políticos que suscriben el presente Convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el artículo 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos políticos y 16, numeral 2, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en términos siguientes:* *I. Cada partido coaligado accederá a su prerrogativa en radio y televisión para ejercer sus derechos por separado.* *II. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de la Coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje con el logotipo del partido aportante, sujetándose en todo momento a la Plataforma Electoral de la Coalición.* *III. En todo momento se respetará la distribución que se realiza en el artículo 173 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a mensajes de propaganda electoral a que se tiene derecho."*
Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y	*Este requisito se encuentra cumplido ya que en la Clausula DECIMA se establece que:* *"A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones, en relación con lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG504/2017, las partes acuerdan constituir un órgano de finanzas de la Coalición integrado por los secretarios de finanzas del Partido Revolucionario Institucional;, de Nueva Alianza, del Partido Verde Ecologista de México ; recayendo sobre la responsabilidad de presentar los informes de gastos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.* *Dicho órgano será el encargado de administrar los recursos y presentar los informes de gastos de precampaña y campaña del precandidato y candidato de la Coalición ante la autoridad electoral; así como de presentar las aclaraciones y rectificaciones que le sean requeridas con base en los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras que le proporcione para ese fin el partido político designado como responsable, en los términos siguientes:* *a) De la responsabilidad de informar del Partido Revolucionario Institucional.* *Las partes acuerdan que el Partido Revolucionario*

	Institucional será el partido encargado de presentar, ante el Órgano de Finanzas de la coalición, los informes de los gastos de precampaña y campaña de quien aspire al cargo de Gobernador del Estado; así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición los recursos que destinen a ese objeto. *b) De la responsabilidad de informar del Partido Verde Ecologista de México.* *Las partes acuerdan que el Partido Verde Ecologista de México será el partido responsable del ejercicio transparente de los recursos y de la presentación ante el Órgano de Finanzas de la coalición, de los informes de los gastos de precampaña y campaña de quien aspire al cargo de Gobernador del Estado; así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición los recursos que las partes destinen a ese objeto.* *c) De la responsabilidad de informar de Nueva Alianza.* *Las partes acuerdan que Nueva Alianza será el partido responsable del ejercicio transparente y de la presentación ante el Órgano de Finanzas de la coalición de los informes de los gastos de precampaña y campaña de quien aspire al cargo de Gobernador del Estado; así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la Coalición los recursos que las partes destinen a ese objeto.* *De conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada partido de la coalición será responsable directo de las infracciones en que pudiera incurrir en el ejercicio de gastos, recepción, administración y distribución de las cuentas bancarias, presentación de informes de gastos y de aclaraciones, rectificaciones y demás documentación que le sea requerida.* *Los partidos que integran esta Coalición se comprometen a entregar oportunamente toda la documentación necesaria para la debida comprobación de fiscalización al órgano de finanzas. Éste será el encargado de reportar en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de establecer la responsabilidad a que se refiere el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, para tal efecto, el órgano de finanzas de la Coalición solicitará a la citada Unidad las facilidades de acceso diferenciado al Sistema Integral de Fiscalización.* *El domicilio del órgano de finanzas de la coalición establecerá su domicilio en la 2ª norte poniente, número 131, Colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas":*

Reglamento de Elecciones Artículo 276, numeral 3 ... n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.	Este requisito se tiene por cumplido ya que, en la cláusula DÉCIMA en sus párrafos antepenúltimo y último convinieron lo siguiente: *De conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada partido de la coalición será responsable directo de las infracciones en que pudiera incurrir en el ejercicio de gastos, recepción, administración y distribución de las cuentas bancarias, presentación de informes de gastos y de aclaraciones, rectificaciones y demás documentación que le sea requerida.* *Los partidos que integran esta Coalición se comprometen a entregar oportunamente toda la documentación necesaria para la debida comprobación de fiscalización al órgano de finanzas. Éste será el encargado de reportar en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de establecer la responsabilidad a que se refiere el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, para tal efecto, el órgano de finanzas de la Coalición solicitará a la citada Unidad las facilidades de acceso diferenciado al Sistema Integral de Fiscalización.*

22. Ahora bien, una vez analizado el contenido de la modificación integral del convenio de coalición, esta autoridad arriba a la conclusión de que se tiene por cumplido al requerimiento hecho mediante punto de acuerdo tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/035/2018, y por consecuencia lo procedente es aprobar las modificaciones presentadas por los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza al convenio de coalición para la elección de Gubernatura del estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, aprobado mediante resolución IEPC/CG-R/006/2018, sin embargo, no es óbice destacar que tal y como se precisó en el contenido de los antecedentes XX, XXI, XXII, XXII, XXIV y XXV, fueron presentados ante este órgano electoral solicitudes formales de adhesión al convenio de coalición que nos ocupa, por parte de los Partidos, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, así como solicitudes formales por parte de los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para que se adhieran los Partidos, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

En ese sentido resulta necesario analizar si las solicitudes en comento resultan procedentes o no a la luz de la normatividad aplicable, por lo que tomando en consideración que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé la posibilidad para que el convenio de coalición pueda ser modificado a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, y, que la solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento, así como que en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita; además de que se debe anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. también se establece que la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

En este orden de ideas, es dable concluir que si bien es cierto, la referida solicitud fue presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dentro del plazo legal para ello, esto es un día antes del periodo de registro de candidatos, cumpliendo con

dicho requisito legal, cierto lo es también, que no sucede lo mismo respecto de la obligación normativa de los solicitantes respecto de acompañar la documentación a que hace referencia el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE, mismo que se cita a continuación:

> "Artículo 276.
>
> 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:
>
> a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
>
> b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
>
> c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
>
> I. Participar en la coalición respectiva;
>
> II. La plataforma electoral, y
>
> III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
>
> d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
>
> 2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
>
> a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
>
> b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
>
> c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

Ello es así en razón de que si bien es cierto que los Partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, sí exhibieron documentación por medio de la cual se comprueba que sus órganos estatutarios aprobaron renunciar a la candidatura común de la que forman parte con los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano así como la aprobación de adhesión al convenio

de coalición para el cargo de Gubernatura con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cierto es también que los últimos tres partidos políticos citados no hicieron lo propio, es decir no exhibieron ante esta autoridad, la documentación idónea (acta de sesión, convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia) tendente a demostrar que sus órganos facultados para ello, decidieron aceptar la adhesión, asimismo, tampoco exhibieron el convenio de coalición con la adhesión de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, ni tampoco la plataforma electoral que sostendrán en su caso los cinco institutos políticos, dichos documentos son requisitos *sine qua non* para determinar la procedencia de solitud de modificación, en términos del artículo 279 del Reglamento en cita, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para decretar la procedencia de sus solicitudes.

Robustece lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-179/2016[2], en el que medularmente resolvió que la expresión de la voluntad de todos los integrantes de la misma, debe plasmarse de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que tomando en consideración que al día de hoy ha iniciado el periodo de registro de candidaturas, esta autoridad no está en condiciones de requerir a los Partidos Políticos para que subsanen lo anterior, ya que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad, lo cual supone que concluida una etapa del proceso queda firme y por ende no puede ser modificada, ampliada o superada por otra, por lo que al haber iniciado una nueva fase de dicho proceso, requerir a los partidos, supondría una vulneración a dicho principio por parte de esta autoridad electoral, esto es así dado que uno de los principios que rigen el actuar del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo es el principio de Legalidad, por lo que si bien es cierto a primera instancia pudiera advertirse que dar la oportunidad a los partidos de subsanar dicha omisión, se considera como algo idóneo, ya que se privilegia el derecho de autodeterminación de los Partidos Políticos en relación con el derecho de Asociación, no menos cierto es que dicho requerimiento podría vulnerar los principios de certeza y legalidad, dado el avance del proceso electoral en curso, en el que como ya se precisó, se encuentra en su fase de registro de candidaturas para el cargo de Gubernatura de conformidad con el calendario aprobado para tal efecto.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en

[2] Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0179-2016.pdf

la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

En ese sentido, como se precisó los partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas solicitaron adherirse al convenio de coalición para el cargo de Gubernatura con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, asimismo estos últimos solicitaron aprobar la adhesión de aquellos, sin embargo, dichas manifestaciones o expresión de voluntad no fueron plasmadas en términos del artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de ahí su improcedencia.

Por lo anterior, se confirma el convenio de coalición únicamente por lo que hace a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, lo anterior en los términos y consideraciones del convenio a que hace referencia el considerando vigésimo primero.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas para solicitar registro de candidatura al cargo de Gobernador; de forma individual.

Por lo que, en atención a los antecedentes y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base I, y Base V, apartado C, y 116, Base IV, incisos b) y

c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 32, numeral 2, inciso h), 55 párrafo 1, inciso c), 104, párrafo 1, a), 242 al 251 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos a) y f), 85, párrafo 2, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 1, 42, numeral 1, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 275, 276, 277, 278, 279 y 280 del Reglamento de Elecciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral; el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral en ejercicio de las atribuciones señaladas por el artículo 71, fracción XIV y XXIII del Código Comicial local, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se confirma el convenio de coalición únicamente por lo que hace a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el cargo de Gubernatura del Estado de Chiapas, en los términos y consideraciones del convenio a que hace referencia el considerando vigésimo primero.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas para solicitar registro de candidatura al cargo de Gobernador; de forma individual.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

CUARTO. El Presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; CON LAS MODIFICACIONES DEL CONSIDERANDO 22, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, PROPUESTAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA; LA ADICIÓN DE LOS ANTECEDENTES XVI Y XVIII, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, LA ADICIÓN DE LA TESIS XL/99, DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF, EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL CONSIDERANDO 22, PROPUESTAS POR LA CONSEJERA ELECTORAL LAURA LEÓN CARBALLO; LA ADICIÓN DEL ANTECEDENTE XIX, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, LA MODIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES XX Y XXII, Y LA MODIFICACIÓN DE LA TABLA CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO 21, PROPUESTAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ